

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

No. proceso: 21U01-2023-00026
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SOLANO VACA OMERO ELICEO
Demandado(s)/Procesado(s): AROSEMENA MARRIOTT PABLO MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CHIRIBOGA PATRICIO DONOSO MINISTRO DE TRABAJO
LARREA VALENCIA JUAN CARLOS PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
BROWN PEREZ MARIA MINISTRA DE EDUCACION

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

21/03/2023 **ESCRITO**

08:10:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/03/2023 **ESCRITO**

15:42:39

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/03/2023 **ACEPTAR ACCIÓN**

16:37:01

VISTOS: ANTECEDENTES: El día jueves 9 de febrero de 2023 a las 11H33, se presenta en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, esta Acción de Protección. El mismo día se califica la demanda y se ordena citar a la parte accionada y notificar a la Procuraduría General del Estado a través de deprecatorios, señalándose inicialmente para el día 16 de febrero de 2023, a las 08h30 la celebración de la audiencia pública, más por peticiones de dos de los tres accionados, sin que se oponga el accionante se la trasladó para el día 24 de febrero de 2023, a las 14h00, en este día y con la presencia virtual de las partes procesales, se celebra la diligencia sin contratiempos y en virtud de los parámetros establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 1. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y DE LAS ACCIONANTES: El accionante responde a los nombres de OMERO ELICEO SOLANO VACA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1500315088, casado, de 56 años de edad, en calidad de jubilado por discapacidad física del 30%, domiciliado en este cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos. 2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYO ACTO SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: La parte accionada recae en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado por la doctora MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación. El MINISTERIO DEL TRABAJO representado por el arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA en calidad de Ministro de Trabajo. Y, el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, representado por el Economista PABLO AROSEMENA MARRIOTT, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas. Contándose con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en su representante el Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en calidad de Procurador General del Estado. 3. VALIDEZ PROCESAL: Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y así se lo declara. 4. FUNDAMENTOS DE HECHO: ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE: El accionante en su demanda dice: “a) Del documento adjunto, vendrá a su conocimiento que la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio-Educación, con fecha 31 de octubre del 2021, Certificación distrital Unificada, textualmente dice: La Dirección (…) Certifica que el señor: SOLANO VACA OMERO ELICEO, docente de la Escuela Primaria de Educación Básica JUAN MONTALVO, (…) asistió normalmente a la Institución desde el 01-12-1994 hasta el 31-10-2021, (…) el mencionado no se encontraba en condición de servicios en otra institución y tenía nombramiento definitivo como docente categoría F (…) y a la presente fecha no mantiene obligaciones financieras con la institución. b) Adjunto documento suscrito por Cabrera Reinoso Marcia Rocío Unidad de Talento Humano, Morocho Dueñas Marcos Rafael Jefe Director de la Dirección (…) que expresa: Tipo de jubilación discapacidad, nombre SOLANO VACA OMERO ELICEO, cédula 1500315088, edad a la fecha de desvinculación 55

Fecha Actuaciones judiciales

años, régimen laboral LOEI. Una vez revisada la información y documentos habilitantes del interesado al mes de octubre, ha verificado y certifica que las siguientes Instituciones y aportaciones corresponden a las Instituciones Públicas de acuerdo al siguiente detalle: TOTAL NÚMERO DE APORTACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO 320. 5. c) Adjunto mecanizado extendido por el (IESS), suscrito por la (·) Directora Nacional de Afiliación y Cobertura. A nombre del afiliado SOLANO VACA OMERO ELICEO que puntualiza 320 aportaciones del tiempo de haber pertenecido a la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación. d) Adjunto documento que expresa: Protocolo General de Requisitos-Expediente para el pago de la Compensación por Jubilación, del cual se desprende que he dado cumplimiento a 23 requisitos firmado por María Sandra Moreira Jiménez, Analista de Talento Humano. e) Adjunto Documento suscrito por el Ingeniero Marcos Dueñas, que indica: revisado los documentos habilitantes que ingresa con su requerimiento se observa que usted está cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación. Consecuentemente, esta UATH informa que la Autoridad Nominadora ha aceptado su solicitud e informa que se iniciara el proceso de desvinculación y la suscripción del compromiso de pago. f) Queda establecido haber desempeñado las funciones de docente desde el 01-12-1994 y haber sido desvinculado el 31-10-2021, por discapacidad, con 320 aportaciones y 27 años de servicio para el ministerio de Educación del Ecuador.

6. No obstante haber transcurrido el tiempo con exceso, esto es, cursar el año 2023 no ha sido posible que se me haya pagado los \$40.120,00 puntualizado en el documento que adjunto Ministerio de Educación Anexo 1. Cálculo de compensación de jubilación de: SOLANO VACA OMERO ELICEO. Que expresa el procedimiento aplicado y concluye determinado compensación \$40.120,00. h) No obstante haber realizado múltiples gestiones y averiguaciones realizadas, la Regional de Imbabura me ha dicho que la documentación se encuentra en Planta Central. Planta Central a su vez me ha dicho que se encuentra en el Ministerio de Trabajo para su calificación. Luego el Ministerio de Trabajo dice que hay errores que debe subsanar Planta Central del Ministerio de Educación para que el Ministerio de Economía y Finanzas provea los fondos y se realice el pago. No entiendo que se haya constituido en una verdadera barrera denegación de justicia de un derecho adquirido. Olvidándose que mi trámite debe ser preferente por mi condición de ser discapacitado. ¿Será que se espera que me muera y nunca cobre mi derecho adquirido? No sería el primer caso en el Ecuador. 7. Derechos conculcados, según el accionante: “Violando expresas disposiciones constitucionales. Así lo dispone el Art. 11, numerales 3, 4 y 9, Arts. 47, 66 numeral 2, Art. 88, Art. 229, Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.” 8. Fundamenta su petición, en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Art. 285 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Y, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 de fecha 30 de agosto de 2018-reformado. 9. Con los antecedentes expuestos, se solicita: “Que en sentencia declare con lugar a mi demanda y disponga el pago que me corresponde por concepto de compensación por jubilación del docente que me corresponde.” Por lo cual se solicita que en sentencia motivada se disponga lo siguiente: “Esto es, la sumatoria del capital incluido, la tasa de interés efectiva vigente por haber transcurrido de 2021-10 cese de mis funciones hasta la presente fecha que no he recibido mi derecho adquirido. Fijado en \$40.120,00 dólares.” 10. AUDIENCIA PÚBLICA. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIONANTE: El Dr. Santos Celi en calidad de abogado patrocinador del accionante dice en esencia: “·;Voy a demostrar que el derecho violado por el Ministerio de Educación Pública mediante su ministra, motivaré dentro de esta acción ordinaria de protección para poder ejercer mi derecho como jubilado por motivos de discapacidad física, por la cual fue desvinculado de la institución a fin de que el referido Ministerio de Educación Pública le cancele el valor único ya dispuesto de \$40.120,00 dólares, por jubilación voluntaria. Como antecedentes tenemos los siguientes: (Se lee la demanda, lo cual consta en esta sentencia en los párrafos 4, 5 y 6 supra) sin embargo, ha transcurrido 16 meses desde que fui desvinculado, el Ministerio de Educación no ha pagado al accionante la cantidad de \$40.120,00 dólares. Y cuya normativa está expuesta en el (se lee el contenido párrafo 9 supra). 11. Como anuncio de pruebas: Documental: Carnet de discapacidad (fs. 2); Mecanizado del historial de trabajo emitido por el IESS (fs. 3 y 11); Acción de personal y cese de funciones (fs. 13); Acción de personal y jubilación por discapacidad (fs. 17); Certificado de pago (fs. 24). Finalmente, que se tenga como prueba el documento constante a fojas 16 que es el Cálculo de compensación de jubilación del accionante en el valor de \$40.120,00 dólares. Se pide que se cancele dicho valor más los intereses por el lapso de 16 meses de retraso como lo indica la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente.” 12. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Quien en persona del Dr. Edison Palacios, dice: “Una vez analizada la demanda se evidencia en los antecedentes en el literal h) y dice que luego de realizarse las averiguaciones en la Regional de Imbabura me ha dicho que la documentación se encuentra en Planta Central. Planta Central a su vez me ha dicho que se encuentra en el Ministerio de Trabajo para su calificación. Luego el Ministerio de Trabajo dice que hay errores que debe subsanar Planta Central del Ministerio de Educación para que el Ministerio de Economía y Finanzas provea los fondos y se realice el pago. Puntualmente está reconociendo que el procedimiento para el pago del beneficio de jubilación, no es únicamente de Ministerio de Educación, no es que este ministerio dice que en una caja fuerte, hoy se jubila una persona y mañana le pagamos. Es un procedimiento ante el Ministerio de Trabajo para verificar requisitos, que debe manejarse la documentación presentada de cada distrito, pasa a zona y de zona pasa a educación, para que ahí se haga una revisión, para que pase al Ministerio del Trabajo, en donde también revisa, si le han dicho al accionante que hay errores que corregir, estoy más que seguro que esos errores ya están corregidos, por el distrito educativo en donde se receptan los expedientes, que esté bien, (·) pero ese pago se realiza en base a una planificación conforme lo dice el Código Orgánico de Planificación y finanzas públicas que debe planificarse para poder determinar los recursos que se requieran para este tipo de procedimientos, la pretensión dice, s me

Fecha Actuaciones judiciales

cancela el pago que me corresponde como compensación por jubilación de docente, por haber cumplido 27 años consecutivos, es decir, el capital más intereses. 13. Esta pretensión es totalmente distorsionada por cuanto la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 129 dice el monto fijo no genera intereses ese valor, por ese valor está normado en la Ley Orgánica de Servicio Público, el monto a pagar es por el tiempo de trabajo en el servicio público, la demora en el pago no le genera ningún interés, y decir que se haga un pago, es que se reconozca un derecho lo cual es improcedente dentro de la acción de protección. Dentro de circular MINEDUC-CGAF-2021-00074-C, se dice que se reconocerá el monto, siempre y cuando se cumpla con la norma legal vigente, y ahí está refiriendo que el Ministerio del Trabajo expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, y sus reformas en el Art. 4 dice “una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos en función del requerimiento institucional.” Y, en dicho circular, en la parte de notas aclaratorias en las notas aclaratorias en el punto 2 dice, “la ejecución de pago dependerá de la disponibilidad presupuestaria y los mecanismos de priorización, señalado en el anexo del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185” y en el decreto presidencial No. 59 de fecha 4 de julio de 2017, una vez que el Ministerio de Finanzas acredite los recursos económicos, el Ministerio de Educación notificará el cronograma de ejecución. 14. Entonces, de manera clara se dice que una vez que el Ministerio de Finanzas asigne los recursos, el Ministerio de Educación elaborará el cronograma para el pago a los beneficiarios, en este sentido el Ministerio de Educación no ha vulnerado derecho constitucional alguno, más bien, ha realizado todo el procedimiento para que se opere el pago, por supuesto la única persona el accionante, son algunos docentes que están esperando que se les considere ya para ser merecedores del beneficio económico, sea en bonos o en efectivo por tener una discapacidad. El Ministerio de Educación no es único llamado a realizar el pago, porque tiene que coordinar acciones y así lo ha hecho, con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, una vez que toda la documentación esté validada y el Ministerio de Trabajo solicite que se presupueste para atender estos requerimientos de los beneficiarios, que es un justo derecho. Una vez que el Ministerio de Educación no ha vulnerado derecho constitucional alguno, ha realizado todas las diligencias para que el accionante sea beneficiario, solicito que se inadmite la acción de protección.” 15. En este momento pregunta el señor juez, acaba de referir que el Ministerio de Educación ha realizado las diligencias para el pago, ?Cuáles son estas diligencias? Respuesta: Justamente enviar el expediente desde el Ministerio desde planta central, al Ministerio del Trabajo, Carlos González, que se encuentra en la sala tiene toda la documentación. Pregunta: ?A más de enviar la documentación al Ministerio del Trabajo, ustedes tiene vías de presión para eso? Respuesta: Sí, justamente el Ministerio de Educación, así como, la asociación de jubilados están constantemente presionando para que se ejecute. Pero más depende de la situación financiera presupuestable para poder atender este pedido. Pregunta: ?Estos documentos los tiene el Dr. Carlos González verdad? Respuesta: No sé si los tenga en estos momentos, sino, nos tocaría solicitar de acá de zona, que ellos manejan los procesos de jubilación. 16. Interviene el Dr. Carlos González, en calidad de abogado de la Dirección Distrital de Educación Lago Agrio, a lo que dice “para complementar lo manifestado, con respecto a la documentación que se ha cumplido por parte de la Dirección Distrital de Lago Agrio, pues se manifiesta que el señor accionante ha abonado desde el 1 de diciembre de 1994, hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive se firma el documento de su jubilación, luego de haber hecho la revisión, desde la UATH, se remite toda la documentación a zonal para que se su vez ellos si está completo los requisitos, se dirijan al Ministerio del Trabajo, mi representada remite varios expedientes hasta la Coordinación Zonal, entre ellos se encuentra del señor accionante, como muchos más que se encuentran en la misma situación. Quienes se acogieron a la jubilación del año 2018-2019, varios de ellos por discapacidad del 50%, 60% y 70%, recién el ministerio procedió a acreditar en el mes de diciembre de 2022, para 544 servidores públicos. Ahora, lo del accionante que tiene un año dos meses, tenemos la esperanza que en estos meses, ante la presión que se está realizando por el Dirección distrital y la dirección zonal, sirva para que el ministerio del trabajo y el ministerio de economía y finanzas coordinen acciones y se puedan pagar.” Pregunta el señor juez ?Tiene documentación que pruebe dicha presión a la que se ha referido? Respuesta: Le haría llevar señor juez, tengo el documento de envío sí, y allí consta el nombre del accionante. 17. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: Quien en persona de la Dra. Jenny Escobar, dice: “Me permito indicar que se demanda, que se han vulnerado sus derechos constitucionales al no haber sido cancelada su jubilación en este caso por su discapacidad, ante esta aseveración, se ha solicitado a la área típica de esta cartera de estado, es decir, a la Subsecretaria del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Subsecretaria del Tesoro Nacional, para que se pronuncie y nos indique cómo se procede al pago de las jubilaciones, es así que me permito indicar el Memorando No. MEF-SP-2023-0159 del 17 de febrero de 2023, el mismo que se encuentra como prueba dentro de proceso a favor de este ministerio, en donde se responde a preguntas por parte de la Subsecretaria de Presupuesto; y, el Memorando No. MEF-STN-2023-0146-M del 17 de febrero de 2023, en el cual se salvan las mismas interrogantes por parte de la Subsecretaria de Tesoro Nacional. Es así señor juez que me permito indicar una vez más que el pago por las asignaciones de recursos que se realizan al Ministerio de Educación, se lo hace una vez que se entrega el recurso público solicitado, que es a principio de cada año, es así que como mencionó el Dr. Palacios, que el recurso está dado y que el pago solamente tiene que salir del Ministerio de Educación, porque ellos han hecho el procedimiento correspondiente para el pago de jubilación, solamente es un procedimiento es lo que se está esperando para que el Ministerio de Educación en su área técnica UATH, pueda hacer el desembolso, de este dinero. 18. Con esta aclaración me permito indicar, que el Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento de la ley, ha cumplido las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las jubilaciones del accionante, por lo expuesto, se ha cumplido a cabalidad entregando el recurso para dicho concepto, por lo que esta cartera de

estado no ha vulnerado algún derecho, puesto que asignado lo solicitado por cada entidad pública, y ellos son los obligados en asignar a sus trabajadores mediante sus áreas técnicas. Por lo que en virtud de los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare la presente acción como improcedente.” 19. MINISTERIO DEL TRABAJO, comparece el Dr. Wilmer Almeida y dice, “es importante manifestar lo siguiente, el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación que no se podrá contraer algún compromiso sin alguna certificación presupuestaria, a esto el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, manifiesta en su Art. 4 y se determina que debe existir la partida presupuestaria. Pero aquí hay un papel importante, que por un tema de planificación que no solo es con el Ministerio de Educación sino con otras carteras de estado del país, el Ministerio de Finanzas realiza su presupuesto anual a todas las dependencias públicas y aquí depende muchísimo de los Distritos de Educación como manejen los recursos que les pertenecen, con la finalidad de asignar las partidas presupuestarias no solo para jubilados sino a todas las prioridades que determinen la ley, digo esto porque el Art. 52 de la LOSEP, en las UATHs, en todos sus literales, tienen la oportunidad y la posibilidad de manera objetiva de planificar los recursos públicos de manera que deben existir para poder viabilizar los recursos que en el caso nos ocupa, que cumple los requisitos formales que indica el IESS, en ese sentido yo quisiera preguntar al representante del Ministerio de Finanzas, con qué documentos se ha pedido al Ministerio del Trabajo, porque luego de varias averiguaciones que se ha realizado no existe una jubilación para poder viabilizar un informe. 20. Por lo expuesto, se puede decir que existe una vulneración de derechos, por la falta de planificación de las autoridades administrativas de Talento Humano, de parte del Ministerio de Educación de la Zona 1, ya que si no existen los recursos, falta una preparación de la organización de los mismos y en ese sentido, se solicita que el Ministerio de Educación, indique con qué memorandos se ha remitido al Ministerio del Trabajo. Según el COGEP, indica que las contiendas de índole administrativas se tramitarán en este caso por los tribunales de lo contencioso administrativo, por lo cual la vía que estamos utilizando no es la adecuada y correcta. El Ministerio del Trabajo, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, más bien, trata de precautelar con los documentos que se ingresen los argumentos que por ley nos corresponda.” Pregunta el juzgador: “¿Dentro de lo que se exige el Ministerio del Trabajo qué actividades debe realizar? Respuesta: Están establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, específicamente en el Art. 4, lo que hacemos es realizar el control de legalidad de los requisitos para evidentemente dar el pronunciamiento de ser el caso, si es que así lo solicita la UATH. 21. Ante las preguntas realizadas por el Dr. Wilmer Almeida, la Dra. Jenny Escobar, indica, usted acaba de mencionar cuáles son los requisitos que necesitan para la jubilación y dentro de estos, también se indica que no es que el Ministerio de Economía y Finanzas solicita que se jubile a tal o cual persona del Ministerio de Educación, todo lo contrario el Ministerio de Educación a través de talento humano, realiza el procedimiento de calificación y verificación de todos los requisitos que usted acaba de mencionar y les pasan a ustedes para que como Ministerio del Trabajo, hagan el informe de sí es viable o no, y una vez que ustedes conjuntamente con el Ministerio de Educación, pasan al Ministerio de Economía y Finanzas, este elabora un informe de partida presupuestaria o informe económico, sobre para saber si existe presupuesto para el pago de las jubilaciones, no es como tal que el Ministerio de Economía y Finanzas pide que se jubile o se le pague a tal o cual persona, sus competencias están dentro del Acuerdo Ministerial, es así que mejor nosotros preguntaríamos a usted qué memorando u oficio y en qué momento nos han solicitado a nosotros la partida presupuestaria para las jubilaciones, como se mencionó que a principios de cada año fiscal, se entrega globalmente a todas las instituciones públicas el dinero para el desembolso. Es así que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha asignado al Ministerio de Educación para el pago de las jubilaciones. Lo que cabe es preguntar al Ministerio de Educación si el accionante se encuentra dentro de los primeros procesos o de los otros. Nosotros somos al final de todo este proceso que ustedes hacen, nosotros les decimos si existe dinero o no en caja fiscal, para realizar el pago pertinente, en este caso ya se entregó el dinero los primeros meses del año 2023, para que se realice el pago de las jubilaciones. 22. RÉPLICAS: En estas, se recalca por cada uno de los sujetos procesales sus alegatos iniciales haciéndose énfasis por la accionante que dentro de nuestro sistema de justicia la Constitución es la norma suprema, y allí el Art. 35 ordena la atención prioritaria de los derechos del afectado. Se ha escuchado las intervenciones de los accionados y hasta aquí el Ministerio de Educación no ha justificado el por qué no ha hecho el pago, habiendo esta violación de derechos. Por parte del Ministerio de Educación se indica, el accionante ha presentado su petición en octubre de 2021, es decir, a la presente fecha ha pasado un año y cuatro meses, entonces hay que entender que dicho pedido será atendido según un cronograma y prioridades, vamos hacer las averiguaciones pertinentes en Quito, para saber si existen listados o no. Hay que considerar que ese monto de asignación es global, no es individual. El Ministerio del Trabajo, dice, la responsabilidad contraída por la LOSEP en el Art. 52, respecto a las UATH, efectivamente tiene la responsabilidad de realizar la planificación. De las asignaciones que se ha referido, no se sabe si alcanzan para cubrir las necesidades de la planificación del Ministerio de Educación, si bien es cierto, esta cartera de estado realiza el control de legalidad. 23. CONSIDERACIONES POR PARTE DEL JUZGADOR: Una vez que se han evacuado las etapas previas dentro de la sustanciación oral de la audiencia pública, y de manera sencilla, rápida y eficaz la presente acción desde su presentación, este juzgador cree que para resolver los hechos puestos bajo su conocimiento se deben responder las siguientes preguntas y problemas jurídicos: “¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo? ¿La legitimación pasiva o las llamadas a ser demandadas por la pretensión del legitimado activo, son la parte accionada? ¿Qué acto u omisión se exige al Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas? ¿La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y ordinarias? ¿Se vulneraron los derechos constitucionales en contra del accionante, cuáles? 24. “¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo? Para responder esta

interrogante se debe acudir a lo que determina la Constitución de la República en su Art. 86 numeral 1 que dice: “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: (…) 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.” 25. Disposición específica para la presente acción, que por la misma norma suprema es desarrollada transversalmente en su parte dogmática a través de otras disposiciones como las contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 11 y que rezan: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” 26. Así, de igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 9 dice: Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (…) Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce…” 27. Con esto, el accionante OMERO ELICEO SOLANO VACA, por sus propios y personales derechos, al sentirse afectado en los derechos que exige sean tutelados, cumple formalmente con lo determinado por la Constitución y ley especial para incoar esta acción de protección a su favor. 28. ?La legitimación pasiva o las llamadas a ser demandadas por la pretensión del legitimado activo, son la parte accionada? Para solventar esta pregunta, hay que entender que la omisión demandada es el no pago único de la compensación jubilar por invalidez, a que tiene derecho el accionante que luego de cumplir con los requisitos para aquello no se lo ha realizado, pago que se ha hecho esperar por más de 1 año y 4 meses, considerando la fecha en que fue cesado definitivamente como docente con nombramiento definitivo de la Escuela de Educación Básica Juan Montalvo de la Parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, es decir, 31 de octubre de 2021. 29. En contra del Ministerio de Educación, por ser la cartera de estado a quien prestaba directamente sus servicios lícitos y personales el accionante; y, es la obligada a pagar lo que por ley le corresponde al jubilado, y en este caso lo determinado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, en concordancia a lo determinado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Social. El Ministerio del Trabajo, por ser la entidad que realiza el control de legalidad de los requisitos que debe reunir la persona que es cesado por invalidez, según el Art. 3 del referido Acuerdo Ministerial, y obligado a remitir la información correspondiente hacia el Ministerio de Economía y Finanzas. Y, finalmente el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser entidad estatal que debe asignar los recursos anualmente en el Presupuesto General del Estado, por lo que se verifica que precisamente la legitimación pasiva la integran las accionadas. 30. ?Qué acto u omisión se exige al Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas ? El pago único por compensación de jubilación por invalidez, determinado por parte del Ministerio de Educación aprobado por la Dirección Distrital 21D02 “Lago Agrio-Educación”, en el monto de \$40.120,00 dólares, y que según el referido Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, obliga a las accionadas, luego del procedimiento establecido para aquello. Y, que según el accionante se ha cumplido fielmente y en su totalidad, lo cual se respalda con la documentación adjunta a la demanda. Pago que no se lo ha atendido desde el mes de octubre de 2021, en donde el señor OMERO ELICEO SOLANO VACA, fue cesado definitivamente, consecuentemente, esta es la omisión que se ataca mediante con la acción de protección propuesta, siendo para el accionante esta la vía directa y eficaz para dicho reclamo. 31. ?La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y ordinarias? Para responder esta pregunta se transcribe lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010 R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre del 2010 y No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, R.O. (S) No. 228 de 5 de julio de 2010. 32. En la primera se dice: “En primer lugar, bajo la óptica de quienes sostienen la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de la administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos; y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial. Los actos de la administración pública surgen. Generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente (El artículo 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguno en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un auto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derecho. (…) En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente y llanamente si existe violación constitucional , caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que,

necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo (…)”. El resultado me pertenece. 33. La segunda, en la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ?son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde: “(…)” cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho .” El énfasis me pertenece. 34. Por lo descrito, la acción de protección y según el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe ante la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Para la administración se ha indicado que no se han agotado las vías administrativa y judicial en la presente causa, sin embargo, la ley al determinar “de otro mecanismo” afirma que la acción de protección es alternativa , es decir, que se encuentra a elección del accionante o afectado el inicio de esta o de la acción administrativa o judicial ordinaria que él decida iniciar; y no de subsidiaria, o sea, que primero debe agotarse como requisito de su procedencia las mencionadas instancias ordinarias. Para cerrar y entender lo motivado, la Constitución de la República solamente entiende como garantía jurisdiccional residual o subsidiaria a la Acción Extraordinaria de Protección, al rezar en su Art. 94 “El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios” y en el Art. 437 “Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.” La acción de protección procede siempre y cuando ésta sea la vía más adecuada y eficaz para la protección del derecho, que generalmente siempre lo es, y, no se debe esperar el agotamiento de otras vías que generalmente no lo son. 35. Y, sobre todo dentro de la presente acción, no se impugna un mal cálculo del monto a cancelar por jubilación, u otro conflicto de índole laboral, o afirmaciones con respecto a temas de mera legalidad sino derechos constitucionales que presuntamente fueron afectados al momento de no realizarse el pago que por ley se ordena y que han afectado derechos constitucionales, máxime al tratarse del accionante de una persona con discapacidad, y por ende de atención prioritaria. Por lo que la vía es la constitucional, no hallando este juzgador otra vía más adecuada y eficaz. 36. ?Se vulneraron los derechos constitucionales en contra del accionante, cuáles? Esta autoridad comienza el análisis considerando lo que la ley pertinente indica cuándo procede una acción de protección, y acudimos al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-P.JO-CC, con efectos vinculantes “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” 37. La parte accionante tanto en su demanda como en la audiencia pública ha fijado su petición en indicar que no se ha pagado lo que en derecho corresponde, vulnerándose los derechos de una persona con discapacidad, luego de cumplirse cabalmente todos los requisitos previos para el caso concreto. Además, luego de realizar las averiguaciones para saber sobre su derecho, ha obtenido por parte de las accionantes solamente negativas. Con esto, es sí, expresamente el accionante no ha “enumerado” o ha especificado cuál o cuáles de los derechos fundamentales han sido vulnerados, lo cual no genera inconveniente alguno por cuanto la constatación le corresponde exclusivamente a este juzgador, y luego de revisar la documentación adjuntada, así como, de escuchar lo debatido en la audiencia correspondiente se concluye que los derechos vulnerados son: 38. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD: El Estado constitucional de derechos, ostenta esa calidad, cuando logra exteriorizar sus postulados teóricos, denominados garantías, para que se cumpla efectivamente el pacto social de convivencia; uno de ellos es el derecho a la igualdad, previsto en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución, y que guarda relación directa con el Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En el inciso tercero de dicho numeral 2, recoge uno de los principios de aplicación de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, se establece que el “Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren desiguales”, imperativo constitucional que guarda relación con la atención prioritaria a la que refiere el Art. 35 ibídem, el que impone un trato preferencial a quienes

están en condición de discapacidad así, “El Estado prestará especial protección a las persona en condición de vulnerabilidad”. 39. De la documentación presentada como de lo expuesto en la audiencia, la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se observa que efectivamente se han presentado documentos habilitantes como: Copia notariada del carnet de discapacidad del accionante señor OMERO ELICEO SOLANO VACA, en donde se indica que este tiene el 30% de discapacidad física, emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con fecha 23 de julio de 2021; El historial de sus aportaciones al IESS, obtenido del portal web de dicha institución; Dos acciones de personal del accionante, los cuales versan sobre su nombramiento, No. 653 de fecha 27 de junio de 2014, y, la No. 5838041-21D02-RRHH-AP, de fecha 4 de noviembre de 2021, la cual se refiere sobre su cese definitivo; El aviso de salida y certificado de la Dirección del Sistema de pensiones, ambas obtenidas del portal web del IESS; El Anexo 1, sobre el Cálculo de compensaciones de jubilación; La Certificación Distrital Unificada; el Protocolo General de Requisitos-Expediente para el pago de la compensación por jubilación; y, el Certificado de Pago por el valor de \$40.120,00 dólares, emitidos por el Ministerio de Educación. 40. Lo cual dan cuenta que el Ministerio de Educación únicamente ha realizado el trámite ordinario, es decir, lo que se les faculta previo a que se realice el pago pendiente -y que se ha enumerado en el párrafo que antecede-, y dentro de este no se observa un tratamiento extraordinario que tenga como fundamento la condición de discapacitado del accionante, conforme lo disponen los Arts. 11, numeral 2, inciso tercero; y, 35 de la Constitución; es más, los abogados de esta cartera han mencionado que solo queda esperar, ya que como él (accionante) existen muchas personas más, y que en diciembre del año 2022, se pagaron a las personas que quedaron cesantes en el año 2018. Es decir, expresamente se reconoce que ha sido, es y sin esta acción seguiría siendo vulnerado este derecho. 41. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, solamente ha mencionado que por falta de planificación es que no se ha realizado el pago, y pregunta al Ministerio de Educación, qué memorandos se han remitido hacia dicha cartera para exigirse el cumplimiento pendiente. Lo cual es contradictorio, conociendo las atribuciones que tiene su representada, es decir, si no se ha realizado lo que se exige, es que no se ha planificado previa y oportunamente incluyéndose en tal omisión, no existe una negativa expresa de que no se ha recibido documentación alguna por parte del Ministerio de Educación, para los fines propuestos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185, sino que simplemente se desconoce, lo cual ante los intereses del accionante como persona de atención prioritaria es una flagrante vulneración en contra de sus derechos. 42. En cambio el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando No. MEF-SP-2023-0159 del 17 de febrero de 2023, suscrito por la Subsecretaría de Presupuesto; y, el Memorando No. MEF-STN-2023-0146-M del 17 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por la Subsecretaría de Tesoro Nacional, se responde a preguntas que para el caso concreto son de vital importancia, y en las que se puede concluir que dicho ministerio, asigna recursos siempre y cuando estos sean solicitados por el Ministerio del Trabajo, y la planificación y el detalle de los servidores por concepto de jubilación es competencia de la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH) institucional del Ministerio de Educación, lo cual no ha existido. 43. Como se observa, en la presente causa al demandante se le ha dado un trato de igualdad formal, sin que se evidencia acciones afirmativas para equiparar las diferencias de una persona con discapacidad y miembro de la tercera edad, con otra que no lo es, ergo no se está materializando la igualdad efectiva, la real; se está dando un trato lineal a quien con urgencia requiere un trato extraordinario. Nuestra Constitución no determina al derecho a la igualdad como un principio de aplicación de derecho (Art. 11.2), sino que además lo reconoce y garantiza como un derecho de libertad en el numeral 4 del Art. 66 y exige esta igualdad sea material, es decir que pase de lo intangible a lo tangible guardando equivalencias, equiparando las diferencias, elementos que también han sido individualizados en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 24 y dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 26. 44. La Corte Constitucional en la sentencia signada con el número 019-16-SIN-CC, Caso Nro. 0090-15-IN, de fecha 22 de marzo de 2016, al referirse al igualdad formal y la real, señala “La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico...” . 45. En fin, la máxima expresión de desigualdad, es pretender tratar por igual a quien no lo es; por lo tanto, al evidenciarse un trato distinto a alguien que es distinto, se atenta y se vulnera el constitucional derecho a la igualdad, que para el sub examine corresponde al demandante, quien ha ingresado a esta sala ayudado de una muleta, con notoria frustración e impotencia por la falta ejecución del pago de sus haberes por jubilación, tras haber servido más de cuarto de siglo al magisterio ecuatoriano. 46. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PREVALENTES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El accionante como se conoce tiene el 30% de discapacidad física, lo cual se ha certificado con la copia notariada del Carné emitido por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el 23 de julio de 2021, es decir que al trámite de la jubilación voluntaria ya sumaba dicha condición y con la degeneración propia del paso de los años. El artículo 47 de la Constitución de la República enfatiza en equiparar las oportunidades de las personas que padecen alguna discapacidad, al respecto el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que “ se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida

permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional ”. 47. La condición descrita de discapacidad del hoy accionante nunca fue objetada por los accionados, quienes a su vez en sus exposiciones realizadas solamente se escuchó “culpase” el uno al otro en cuanto al cumplimiento de su obligación para que se materialice dicho pago, jamás, referirse sobre las acciones afirmativas, medidas favorables realizadas en pro del accionante, que permitan evidenciar que se ha dado trato preferencial en el requerimiento de pago del beneficio jubilar al que aplicó, con el fin de equiparar su condición de desventaja por la dolencia física que padece. Cabe recordar que el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República establece la garantía de pleno derecho de las personas con discapacidad, y pone énfasis que se sancionará los actos en que se incurran por trato degradante, inhumano y discriminación por razón de la discapacidad. De tal manera que se ha justificado plenamente la condición de discapacitado, y por ende perteneciente a un grupo de atención prioritaria conforme lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República, prevalencia que ha estado ausente al momento da atender la exigencia de pago del beneficio por jubilación al que se sometió. 48. VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA COMO DERECHO DE LIBERTAD: El Art. 66 numeral dos de la Constitución impone el derecho a una vida digna, “que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. En el presente caso, sin mayores ambigüedades o complejidades de cualquier tipo, se observa que desde el 31 de octubre de 2021, esto es hace UN AÑO Y 4 MESES, el hoy accionante, mantiene pendiente el pago de sus emolumentos por concepto de pago de beneficio por jubilación anticipada, incluso con acuerdo de pago y cálculo efectivo de la compensación por jubilación. Con este cuadro normativo y fáctico no es racional concluir que el ciudadano OMERO ELICEO SOLANO VACA, quien como tantas veces se ha manifestado, padece de ser una persona vulnerable, y que en la actualidad ha sido víctima del formalismo burocrático, pues recibió el ofrecimiento de la entidad en la que laboró por 27 años, de acogerse a la jubilación por invalidez, habiendo cumplido con todos las obligaciones de trámite en cuanto a su parte como empleado público le competía, sin embargo, a la presente se encuentra cesante, con una dolencia física y degeneración en su motricidad, sin ingresos, con ingentes gastos en medicinas y con la expectativa de cobrar lo que en derecho corresponde. 49. La dignidad que podía tener su existencia, aquella que tanto se pregona y propugna el capítulo segundo del libro dos de la Constitución de la República ese conjunto de derechos que componen el buen vivir y tiene como norte la materialización de una vida digna constante en el numeral 2 del Art. 66 de la norma mencionada. Al respecto, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos impone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Sobre esta actual situación deplorable que atraviesa el demandante producto del incumplimiento exigido, tanto el Ministerio de Educación, como el del Trabajo, nada han dicho, respecto a los actos que se han realizado de manera urgente y preferencial a favor del accionante, sino solamente se ha afirmado que se debe esperar y que no se han asignado los recursos necesarios para aquello; y, es precisamente en esta omisión en la que caen ambas carteras, ya que la tercera (Ministerio de Economía y Finanzas) ante la planificación realizada por la primera y el pedido formulado por la segunda, recién genera su obligación de asignación de fondos de manera global. 50. Esta falta de acceso al pago pendiente a su favor ha minado la existencia del actor de la presente causa; el Estado ni siquiera ha sugerido ni antes ni en la audiencia de esta acción de protección una fórmula de pago con una fecha tope en el tiempo ni con un cuadro a prorratas. Este es un tramo de su existencia, en que el Estado debe efectuar acciones inmediatas y urgentes en pos de que se materialice la garantía constitucional de tener una vida digna en favor un docente dejó más de un cuarto de siglo en los salones de clases. Las autoridades de las instituciones demandadas conjuntamente con aquellas encargadas de la ejecución de pago del monto pendiente, no han tutelado de forma efectiva sus derechos, y más bien lo han privado de tener una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable. Se denota una indolencia manifiesta, es notoria la vejación al sacrificado oficio de los maestros. En consecuencia la vulneración al derecho al buen vivir a una vida digna del accionante es tan palmario que no reviste mayor ahondamiento, dado que tampoco ha sido rebatido con la convicción y contundencia que eventualmente pudo haber tomado la parte demandada. 51. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA JUBILACIÓN UNIVERSAL.- El Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que renuncia voluntaria formalmente presentada es una de las formas de cesación definitiva de los servidores públicos; ahora bien, de la revisión profunda de su Art. 129, aquel que da cuenta de la forma de pago del beneficio por jubilación, se observa que en ninguno de los tres incisos que lo componen se establece que el pago de la pensión jubilar o renuncia voluntaria se constituya en un pago de cobertura futura e incierta como el de la causa que nos ocupa, en la que han transcurrido más de UN AÑO, sin que hasta la presente se tenga clara la fecha de su cumplimiento. Resulta inverosímil que existan instituciones del Estado que se propongan iniciar procedimientos de desvinculación voluntaria sin contar con los recursos para cubrir estos finiquitos, más aún cuando los beneficiarios quedan en el limbo, ya que dejan formalmente la ocupación que generaba ingresos, para pasar a la cesantía con la incertidumbre de que el Estado continuará con su indiferencia e incumplimiento hasta que los beneficiarios expiren. 52. El derecho a la jubilación es recogido en los artículos 34 y 37 numeral 3 de la Carta Magna, de igual forma en varios instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9, así como el Protocolo de San Salvador en similar artículo 9; el concepto más genérico de esta prestación lo identifica como el acto administrativo por el que un trabajador en activo, por cuenta propia o ajena, solicita pasar a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad legal para ello ; referencia que en materia de

servicio público es más bien una desvinculación con un canon por años de servicio, habiendo el requirente seguido el curso normal, sometido a todos los lineamientos, de tal manera que su situación ya no está para seguir con dilaciones e incidentes, UN AÑO supera con largueza el plazo razonable para la ejecución de un trámite para cualquier institución del Estado, evidenciando negligencia en materializar una institución de carácter constitucional, menguando la salud, la alimentación y demás elementos imprescindibles que corresponden al goce de una vida plena por parte del hoy accionante, encuadrando la falencia descrita en la vulneración prevista el numeral 3 del artículo 37 de la Constitución de la República, con las circunstancias previstas en su artículos 35 y 48. 53. Realizado el análisis de los hechos y desarrollado las interrogantes planteadas en el presente fallo, se puede concluir que en un estado constitucional de derechos y justicia como el que rige en nuestro país, un Juzgador constitucional, se convierte en guardián del ordenamiento jurídico vigente a efecto de que no se contradigan los mandatos ni constitucionales, ni legales, para de esta manera brindar la confianza que la sociedad requiere. Es así, que el Art. 76 numeral 1 de la norma suprema ya mencionada, sostiene que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá como una de sus garantías básicas, el respeto de toda autoridad administrativa o judicial, en garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 54. El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, teniendo como norte y objetivo macro el respeto y la tutela de los derechos constitucionales; como se lo ha mencionado en reiterados fallos de orden constitucional, la legalidad es la forma, el ser humano es el fondo. El artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que impone un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para ir en auxilio de ese presunto derecho constitucional vulnerado a personas o conglomerados por parte del Estado, y ese es precisamente el camino por que ha transitado la presente causa, la que ha tendido la atención, la prolijidad y la simplificación que requería. Conforme lo fundamentado en el numeral 4 del fallo, la parte actora, al tomar la esfera constitucional ha optado por la vía correcta, dado la negativa, la tardanza y desidia con que se manejado la ejecución de la obligación inmediata que ha sido adquirida por el Ministerio de Educación, así como el Ministerio del Trabajo; y, mediatamente el de Economía y Finanzas. 55. Es inhumano el tratamiento que le ha dado el Estado al demandante, el principio Pro Homine en que se sustenta nuestra Carta Magna, precisamente tutela a este tipo eventos que en van contra de la dignidad de las personas. Se ha conculcado notoriamente los derechos enunciados del accionante quien ha ingresado a la sala de audiencias para reclamar sus derechos con pausa y ayuda porque su motricidad es completamente deficiente. Los representantes del Estado no han podido enervar y menos desvirtuar el quebrando constitucional aludido por el actor de la presente acción. 56. Por lo expuesto, esta autoridad revestido de competencia constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara con lugar la acción de protección presentada por parte del señor OMERO ELICEO SOLANO VACA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1500315088, casado, de 56 años de edad, en calidad de jubilado por discapacidad física del 30%, domiciliado en este cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, en contra de la señora Doctora MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; y, Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA en calidad de Ministro de Trabajo. Se declaran vulnerados por parte de las accionadas los derechos fundamentales a la igualdad material, atención prioritaria a personas con discapacidad, a una vida digna y a la jubilación universal, contenidos en el Art. 3; 11; 35; 37; 48; y, 229 de la Constitución de la República. Como consecuencia de tal declaratoria, y de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara responsabilidad del Estado, por ser las accionadas parte del mismo, y se dispone oficiar a las máximas autoridades del Ministerio de Educación y Ministerio del Trabajo para que determinen las identidades de los funcionarios responsables de tal violación e inicie las acciones administrativas correspondientes. Como medidas de reparación integral, se dispone: De conformidad a lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dispone a las carteras de estado, Ministerio de Educación, Ministro del Trabajo y Ministro de Economía y Finanzas, para que en un plazo no superior a los TREINTA DÍAS (30), de manera articulada, ágil y urgente, tomen las acciones afirmativas en el marco de sus competencias y hasta el 24 de marzo del 2023, se proceda con la ejecución del pago pendiente en la presente causa, por la jubilación del señor OMERO ELICEO SOLANO VACA, en efectivo. En la hoja de portada del Diario El Comercio de la ciudad Quito por una sola vez, se debe publicar por las accionadas las debidas disculpas públicas a favor del accionante. Asimismo, dichas disculpas deberán ser publicadas durante 30 días en sus portales web, haciéndose alusión de esta sentencia. De dicho cumplimiento se hará conocer a esta autoridad de la forma más idónea. Se dispone oficiar al Defensor del Pueblo de esta provincia, así como al Defensor del Pueblo Nacional para que proceda con el seguimiento en el cumplimiento de esta sentencia, de tal manera que no sea tarde cuando se pretenda ejecutar lo aquí resuelto, debiendo remitir a este despacho los informes correspondientes. Se previene a las entidades obligadas, de las responsabilidades que conlleva el incumplimiento de las disposiciones de orden constitucional. 57. A la presente fecha se encuentran legitimadas las intervenciones de los defensores técnicos de cada una de las entidades accionadas. Una vez ejecutoriada esta sentencia cúmplase lo que determina el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.

22/02/2023 ESCRITO

11:11:24

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/02/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:22:42

Agréguese al expediente la razón actuarial que antecede, se les recuerda a los sujetos procesales que la audiencia pública pendiente de celebración se la celebrará EL DÍA VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 14H00, en la Sala de Audiencias No. 2, de esta Unidad Judicial Especializada, a la que los legitimados deberán comparecer acompañados de sus defensas técnicas debidamente autorizadas. En caso de comparecer de manera telemática por parte de los accionados, estos deberán realizar los actos que sean oportunos a fin de hacerse llegar la documentación que pretenda presentar en audiencia, la misma que deberá exhibirse físicamente. Se podrán conectar a la siguiente dirección: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86190284819>, considerando la clave: Cjs2023-9. Atendiendo los escritos presentados por los accionados, el de la Abogada Jenny Escobar Yunda, considérese que comparece en calidad de Analista 2, Jurídico de Patrocinio del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante secretaría remita toda la documentación presentada por el accionante al correo: notificaciones@finanzas.gob.ec. Despachando el escrito presentado por el Ministerio del Trabajo, tómese en cuenta como su defensa técnica al Ab. Wilmer Nicasio Almeida Almeida, notifíquesele a los domicilios judiciales: wilmer_almeida@trabajo.gob.ec, y, almeidawilmer1990@hotmail.com. Proveyendo el escrito presentado por el Dr. Edison Ramiro Palacios Aguilar, que en representación del Ministerio de Educación comparece y señala sus direcciones para recibir futuras notificaciones: edison.palacios@educacion.gob.ec; edison.palacios@gmail.com; y, patrocinio@educacion.gob.ec. Se RESALTA, que según la razón de notificación realizada por la citadora señora Joselyn Margarita Carvajal Pin, se indica que "En la ciudad de QUITO, a los 13 días del mes de FEBRERO de 2023, a las 14 horas con 08 minutos, se procede a registrar la diligencia correspondiente al proceso No. 21U01-2023-00026, diligencia mediante la cual NOTIFIQUÉ con BOLETA ÚNICA al Sr/Sra.: LARREA VALENCIA JUAN CARLOS PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO con Nro. de cédula: S/R, en el lugar señalado, esto es en: PICHINCHA/QUITO/QUITO / AV. AMAZONAS - N 39-123 - ARIZAGA, EDIFICIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO" por lo que se entiende debidamente notificado el señor procurador, como ha sido solicitado por el accionante, consecuentemente, todos los accionados dentro de la presente garantía jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase.

16/02/2023 AUDIENCIA PRESENCIAL

10:17:09

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS.- RAZON: Siento como tal que dentro de la causa No. 21U01-2023-00026 que por ACCION DE PROTECCION seguida en contra de los accionados BROWN PEREZ MARIA MINISTRA DE EDUCACION, LARREA VALENCIA JUAN CARLOS PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, CHIRIBOGA PATRICIO DONOSO MINISTRO DE TRABAJO, AROSEMENA MARRIOTT PABLO MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, se procedió a instalar la audiencia el día de hoy Jueves 16 de Febrero de 2023, las 08h30, en la cual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo, mediante escritos solicitan el diferimiento de la audiencia, escritos que no pudieron ser despachados oportunamente por error del sistema SATJE. Se vuelve a señalar de acuerdo a la agenda de audiencias, para el DIA VIERNES 24 DE FEBRERO DE 2023, LAS 14H00. LO CERTIFICO.-

15/02/2023 ESCRITO

16:10:17

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/02/2023 ESCRITO

10:59:28

Escrito, FePresentacion

15/02/2023 ESCRITO

09:03:09

Escrito, FePresentacion

13/02/2023 ESCRITO

10:11:26

Escrito, FePresentacion

10/02/2023 RAZON

13:33:49

Fecha Actuaciones judiciales

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS .- Siento como tal que procedo a enviar la documentación escaneada para el envío del deprecatorio virtual, los mismos que son fiel copia del original del proceso Nro. 21U01-2023-00026, remito a fin que se dé cumplimiento con la diligencia de NOTIFICACION a la institución: MINISTERIO DEL TRABAJO.- Lago Agrio, 10 de febrero de 2023.

10/02/2023 RAZON**13:20:35**

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS .- Siento como tal que procedo a enviar la documentación escaneada para el envío del deprecatorio virtual, los mismos que son fiel copia del original del proceso Nro. 21U01-2023-00026, remito a fin que se dé cumplimiento con la diligencia de NOTIFICACION a las instituciones: MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CONOMIA Y FINANZAS Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Lago Agrio, 10 de febrero de 2023.

09/02/2023 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**15:52:50**

VISTOS. ANTECEDENTES y COMPETENCIA: El día de hoy jueves 9 de febrero de 2023, a las 11h33, se presenta ante esta Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, la demanda constitucional de acción de protección. Encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009, así como a la Resolución No. 049-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se dispone: AVOCO CONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA: Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por el accionante señor OMERO ELICEO SOLANO VACA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1500315088, casado, de 56 años de edad, en calidad de jubilado por discapacidad física del 30%, domiciliado en este cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, en contra de la doctora MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; del Arquitecto PATRICIO DONOSO CHIRIBOGA, en calidad de Ministerio de Trabajo; del Economista PABLO AROSEMENA MARRIOTT, en calidad de Ministro de Economía y Finanzas; y, del señor Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en calidad de Procurador General del Estado. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN: Luego de la revisión de los hechos constantes en la demanda, la misma que por reunir los requisitos dispuestos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se la admite al trámite determinado para el efecto. AUDIENCIA: En virtud al numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes, para ser oídas en Audiencia Pública, el DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08H30, en la sala de audiencia No. 2 de esta Unidad Judicial Especializada. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN: A los accionados cítese en las direcciones que constan en la demanda a través de los DEPRECATORIOS VIRTUALES correspondientes a cargo de la secretaria del despacho, esto es, dirigiendo deprecatorio hacia el Complejo Judicial Norte Ñaquito del Cantón Quito Provincia de Pichincha (para la citación tanto de la Ministra de Educación, del Ministro de Economía y Finanzas, y de la Procuraduría General del Estado); y mediante deprecatorio hacia la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Cantón Quito Provincia de Pichincha (para la citación del Ministro de Trabajo), sin perjuicio que se lo haga mediante las direcciones electrónicas que el accionante consigna en su demanda, que no suplirá a la citación oficial. La parte accionante brinde las facilidades necesarias para la pronta notificación de estos. PRUEBAS: Tanto la accionante como los accionados deberán comparecer a la diligencia señalada con los elementos probatorios que sean necesarios a fin de respaldar sus alegatos. DECLARACIÓN Y NOTIFICACIONES: Téngase en cuenta la declaración que realiza la accionante contenida en el libelo de demanda constitucional, conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese a esta en los domicilios judiciales que se han señalado, considérese la autorización que realiza al profesional con el que comparece. Notifíquese y cúmplase.

09/02/2023 ACTA DE SORTEO**11:33:19**

Recibido en la ciudad de Lago agrio el día de hoy, jueves 9 de febrero de 2023, a las 11:33, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Solano Vaca Omero Eliceo, en contra de: Brown Perez Maria Ministra de Educacion, Larrea Valencia Juan Carlos Procurador General del Estado, Chiriboga Patricio Donoso Ministro de Trabajo, Arosemena Marriott Pablo Ministro de Economia y Finanzas.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, conformado por Juez(a): Ab. Naranjo Vaca Oscar Omar. Secretaria(o): Abg Santiago Felipe Paz Lara.

Proceso número: 21U01-2023-00026 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CARNE DE DISCAPACIDAD (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) ANEXA 10 FOJAS IESS APOTACIONES (COPIA SIMPLE)
- 4) CEDULA, CREDNECIAL ABOGADO (COPIA SIMPLE)
- 5) ANEXA 01 FOJA CERTIFICACION DISTRICTAL UNIFICADA, CERTIFICADO DE PAGO, ACCION DE PERSONAL, AVISO DE SALIDA IESS, CERTIFICADO IESS, CALCULO DE COMPESACION DE JUBILACION, ACCION DE PERSONAL, MEMORANDO DE ACEPTACION DE SOLICITUD DE RENUNCIA, COMPESACION POR JUBILACION, (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) ANEXA 04 FOJAS CROQUIS CITACION (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 29Ab. SILVIA LEOVANA FREIRE VARGAS Responsable de sorteo